



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima
Magistrada Ponente: Dra. Ángela Stella Duarte Gutiérrez
Presidente

RESOLUCIÓN No. CSJTOR24-268
08 de mayo de 2024

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL TOLIMA

En ejercicio de las facultades legales conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la ley 270 de 1996, y en especial las reglamentarias establecidas en el Acuerdo PSAA- 8716 de 2011 y Circular No. PSAC10-53 de 2010, y según lo aprobado en sesión ordinaria del Consejo Seccional del 08 de mayo de 2024, y

CONSIDERANDO

Que el día 29 de abril de 2024, se recibió escrito suscrito por el Doctor GUSTAVO LARA ORTIZ en su calidad de Defensor Público para el circuito de Guamo. En dicho documento, se puso de manifiesto la solicitud presentada por el PPL VICTOR ALFONSO MURILLO RODRÍGUEZ, en representación del señor MICHAEL DAVID REYES GARZÓN, asignado al Despacho bajo el número extensión EXTCSJTOVJ24-211, por medio del cual solicita vigilancia judicial administrativa en contra del Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué.

HECHOS

Manifiesta el solicitante una presunta mora judicial por parte del despacho al no pronunciarse sobre las solicitudes de libertad condicional presentada el 19 de marzo de 2024.

COMPETENCIA

De conformidad con el Art. 101 numeral 6º de la Ley 270 de 1996 y Art. 1º del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, el Consejo Seccional de la Judicatura es competente para adelantar Vigilancia Judicial Administrativa a funcionarios y empleados de los despachos judiciales en el ámbito de su circunscripción territorial.

PROCEDIMIENTO

Este despacho en su condición de ponente y con fundamento en la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por el Doctor GUSTAVO LARA ORTIZ y de conformidad con el procedimiento establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, **AVOCO** conocimiento de las presentes diligencias, y mediante auto de fecha 29 de abril de 2024, dispuso oficiar al Doctor MICHAEL ANDERSON BOTELLO MOJICA Juez Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, para que por escrito y dentro del término de tres (3) días diera las explicaciones del caso.

En virtud de los artículos segundo y quinto del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, se aplicó el procedimiento descrito para el trámite de la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, librándose para el efecto el oficio No. CSJTOOP24-1439 del 29 de abril de 2024, requiriéndose al Doctor MICHAEL ANDERSON BOTELLO MOJICA Juez Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, para que por escrito diera las explicaciones del caso con relación a los hechos y afirmaciones contenidas en el escrito allegado por el quejoso, y los motivos por los cuales se presenta la deficiencia enunciada por el peticionario y si tiene justificación, advirtiéndoseles que cuentan para el efecto con un término improrrogable de tres (3) días para remitir la información solicitada, subsanando o normalizando la situación de deficiencia, dentro del término concedido si fuere el caso.

El Funcionario Judicial requerido, Doctor MICHAEL ANDERSON BOTELLO MOJICA Juez Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, no hizo pronunciamiento alguno, pero corrió traslado del requerimiento al Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, por ser de su competencia.

Mediante correo de fecha 03 de mayo de 2024, el Doctor ALEXANDER GONZÁLEZ SIERRA Juez Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, da las siguientes:

EXPLICACIONES

El funcionario judicial procedió a informar, que efectivamente el Despacho vigila la condena impuesta al señor MICHAEL DAVID REYES GARZÓN, y allegó el auto interlocutorio por medio del cual resolvió la solicitud de libertad condicional a favor del condenado.

APERTURA DEL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA

De conformidad con las explicaciones dadas por el funcionario judicial requerido, y por no encontrar mérito para dar apertura a la presente Vigilancia Judicial Administrativa, se entrará a resolver de plano la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por el Doctor GUSTAVO LARA ORTIZ.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Con fundamento en los hechos expuestos en el oficio de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa y, de conformidad con las explicaciones dadas por el Doctor ALEXANDER GONZÁLEZ SIERRA Juez Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, corresponde a esta judicatura entrar a decidir si existe o no mérito para ejercer el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, para lo cual deberá establecer si el funcionario judicial requerido, titular del Despacho donde cursa el proceso objeto del presente trámite, incurrió o no en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia.

Que, con el fin de absolver el anterior interrogante, el Consejo Seccional considera pertinente estudiar **(i)** Marco Jurídico de la Vigilancia Judicial Administrativa. **(ii)** Análisis del Caso Concreto.

MARCO JURÍDICO DE LA VIGILANCIA JUDICIAL

La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas éstas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de los Despachos Judiciales.

Por otra parte, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Circular PSAC10- 53 del 10 de Diciembre de 2010, hace algunas precisiones sobre el alcance del mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, y señala que el mismo apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejos Seccionales – antes salas administrativas, indicar o sugerir el sentido de las decisiones, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley, y en fin nada que restrinja su independencia en el ejercicio de la función judicial.

“En el ejercicio de esta atribución deberá adelantarse con especial respeto a la denominada independencia interna del poder judicial.....”

Que una vez estudiados los anteriores postulados y de acuerdo con la competencia atribuida al Consejo Seccional de la Judicatura en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996, es claro señalar que el **ámbito y alcance** de la Vigilancia Judicial Administrativa apunta a que se adelante control y seguimiento al cabal cumplimiento de los términos procesales.

DECISIÓN

Del trámite de las presentes diligencias se tiene, que el despacho vigilado tiene conocimiento del proceso de radicación No. 1100160000020190336400 - NI 41385, por medio del cual se vigila la pena impuesta al señor MICHAEL DAVID REYES GARZÓN, por el delito de hurto calificado agravado atenuado.

De los hechos narrados en el oficio de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, se evidencia que la inconformidad radica en una presunta mora judicial por parte del juzgado al no resolver la solicitud de libertad condicional presentada el 19 de marzo de 2024.

Por su parte, el Doctor ALEXANDER GONZÁLEZ SIERRA Juez Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, informó: **i)** Que conoce de la condena impuesta al señor MICHAEL DAVID REYES GARZÓN, y allegó el auto interlocutorio por medio del cual resolvió la solicitud de libertad condicional a favor del condenado.

En este orden de ideas y del trámite de las presentes diligencias se advierte, que según lo informado por el funcionario judicial requerido, y revisado el informe del resumen de la actuación procesal, el proceso censurado registra que el despacho hoy vigilado le fue designado el proceso el 04 de marzo de 2024, seguidamente el despacho emitió auto de fecha 18 de marzo de 2024, en donde avocó conocimiento del proceso, así mismo se observa que el peticionario presentó solicitud de libertad condicional el 19 de marzo del presente año, y si bien el tiempo que transcurrió para resolver la solicitud de libertad condicional se prolongó en el tiempo, también lo es, que se debe considerar, que dicho término no fue excesivo, si se tiene en cuenta los aspectos problemáticos de congestión que tienen los despachos de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, y en especial el despacho judicial vigilado, ésta circunstancia no permitió dar impulso en los términos legales; lo que de alguna manera justifica la dilación presentada en el trámite del asunto objeto de la presente vigilancia; por lo que ésta no resulta en su totalidad atribuible al servidor judicial, dada la existencia de factores exógenos que hacen prácticamente imposible el respeto estricto de los términos judiciales, también lo es, que se debe considerar, que una vez le fue puesto de presente el requerimiento de vigilancia judicial administrativa, objeto de la inconformidad del peticionario, de inmediato procedió a emitir auto que concedió el subrogado de la libertad condicional con fecha del 02 de mayo de 2024, por un período de prueba de siete meses, y profirió el respectivo acta de compromiso el mismo día, normalizando la mora vislumbrada con la emisión de dicho auto, actuación ésta que constituye prueba suficiente para afirmar que estamos en presencia de un hecho superado, porque ya se resolvió lo peticionado por el quejoso, que en últimas es el objeto y razón de ser de la presente vigilancia.

Por lo tanto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, da por recibidas las explicaciones dadas por el Juez vinculado, y con fundamento en estas, procederá a no aplicar el mecanismo de Vigilancia Judicial, y una vez en firme la decisión, al archivo de las presentes diligencias.

Por último, se debe advertir al solicitante que, la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción eminentemente administrativa que **no otorga competencia jurisdiccional al Consejo Seccional**, es decir, la misma comprende únicamente el de ejercer control y hacer seguimiento a los términos procesales, **más no el de modificar decisiones judiciales ni impartir órdenes a los servidores judiciales. En ningún momento abarca el de revisar el contenido de las decisiones Judiciales o controvertir las mismas y mucho menos para refutar las interpretaciones que de la ley hace el Juez en el momento de Administrar Justicia, pues de ser así, esto equivaldría a constituirse en una instancia más, que desnaturalizaría de plano la estructura de la función Jurisdiccional**, la que se funda en el respeto por la autonomía e independencia judicial, por ende la de sus órganos y servidores que ejercen la sagrada misión de administrar justicia. (Art.230. de la C.P, y 5º de la Ley 270 de 1996).

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima.

RESUELVE

ARTÍCULO 1º. - ABSTENERSE de aplicar el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa al Doctor MICHAEL ANDERSON BOTELLO MOJICA Juez Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, y al Doctor ALEXANDER GONZÁLEZ SIERRA Juez Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2º. - ENTERAR del contenido de la presente Resolución al Doctor GUSTAVO LARA ORTIZ en calidad de peticionario y **NOTIFICAR** al Doctor MICHAEL ANDERSON

BOTELLO MOJICA Juez Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, y al Doctor ALEXANDER GONZÁLEZ SIERRA Juez Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, en calidad de funcionarios judiciales requeridos. Para tal efecto líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3°. – ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, una vez quede ejecutoriado el presente acto administrativo.

ARTÍCULO 4°. – Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Artículo Octavo del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por ser este trámite de única instancia, el cual deberá interponerse ante este Consejo en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a esta, y con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 74 y 76 del C.P.A.C.A.

Dada en Ibagué, a los ocho (08) días del mes de Mayo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGELA STELLA DUARTE GUTIÉRREZ
Magistrada
ASDG/lfra


RAFAEL DE JESÚS VARGAS TRUJILLO
Magistrado